



O F I C I O

S/REF: [REDACTED]

N/REF: [REDACTED]

FECHA:

ASUNTO: Consulta sobre subsidio por incapacidad temporal de trabajadores autónomos adscritos a una mutua colaboradora con la Seguridad Social

DESTINATARIO: [REDACTED]

DGOSS SUB ORDENACION JURIDICA	
Salida	
[REDACTED]	[REDACTED]
25/01/2017 08:25:10 Orig: [REDACTED]	

Por parte de esa entidad se solicita el criterio de esta Dirección General sobre la procedencia de reconocer el subsidio de incapacidad temporal en las siguientes situaciones de cobertura de trabajadores por cuenta propia adheridos a una mutua colaboradora con la Seguridad Social:

1. Trabajadores autónomos del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) no pertenecientes al Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA).

Se pregunta, para el supuesto de que uno de estos trabajadores autónomos no haya optado voluntariamente por la cobertura de las contingencias profesionales y sufra un accidente en el desarrollo de su actividad profesional, como consecuencia directa del cual padezca unas lesiones que le imposibiliten temporalmente para el trabajo:

- Si el facultativo del servicio público de salud debe emitir la baja médica por contingencias comunes.
- Si procede el abono del subsidio de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes por parte de la mutua colaboradora con la Seguridad Social aseguradora de dicha prestación.

2. Trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el SETA.

En el supuesto de trabajadores autónomos que, contando con la cobertura obligatoria de la incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivada de contingencias profesionales y con la voluntaria del subsidio de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, no hubiesen optado por la cobertura también voluntaria de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales y sufran un accidente en el desarrollo de su actividad profesional, como consecuencia directa del cual padezcan unas lesiones que les imposibiliten temporalmente para el trabajo, se pregunta :

- a. Si el trabajador debe emitir el parte de accidente de trabajo con baja.
- b. Quién debe prestar la asistencia sanitaria, el servicio público de salud o la mutua colaboradora con la Seguridad Social, señalando al respecto que el artículo 31 del Decreto 2123/1974, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 mayo, y 41/1970, de 22 diciembre, que establecen y regulan el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tenía prevista esta protección y que la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, no pretendió excluir su prestación por las mutuas.
- c. Quién debe emitir la baja médica, el servicio público de salud o la mutua colaboradora con la Seguridad Social.
- d. Si tendría derecho el trabajador al subsidio de incapacidad temporal.
- e. En el caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuese afirmativa, es decir, si el trabajador tuviese derecho al subsidio, se cuestiona si la forma de cálculo de la prestación sería la propia del subsidio derivado de contingencias profesionales o la correspondiente a la incapacidad temporal por contingencias comunes.

En respuesta a las preguntas que se plantean, se significa lo siguiente:

1. Trabajadores autónomos del RETA no pertenecientes al SETA.

- a. Cuando el trabajador autónomo que no haya optado voluntariamente por la cobertura de las contingencias profesionales sufra un accidente en el desarrollo de su actividad profesional, como consecuencia directa del cual padezca unas lesiones que le imposibiliten temporalmente para el trabajo, será el facultativo del servicio público de salud quien deberá emitir parte médico de baja por enfermedad común, pues así se deduce sin duda alguna del artículo 2 del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.

En efecto, el primer párrafo del apartado 1 de dicho artículo determina que, *“... La declaración de la baja médica, en los procesos de incapacidad temporal, cualquiera que sea la contingencia determinante, se formulará en el correspondiente parte médico de baja expedido por el médico del servicio público de salud que haya efectuado el reconocimiento del trabajador afectado”*, en tanto en el segundo párrafo del mismo apartado solo se faculta a los servicios médicos de las mutuas para expedir los correspondientes partes de baja en aquellos casos en que la causa de la baja médica es un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y el trabajador presta servicios en una empresa asociada, para la gestión de la prestación por tales contingencias, a una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, o cuando se trata trabajadores por cuenta propia adheridos a una mutua para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de las mismas contingencias.

Dado que en el supuesto planteado el trabajador autónomo no se ha adherido a la mutua para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, puesto que ha optado por no concertar esa protección, no corresponde a los facultativos de la mutua emitir el parte de baja.

Confirma lo anterior el artículo 3.2 del mismo reglamento citado, que establece:

*“El facultativo de la mutua que asista al trabajador podrá inicialmente, previo reconocimiento médico preceptivo y la realización, en su caso, de las pruebas que correspondan, **considerar que la patología causante es de carácter común y remitir al trabajador al servicio público de salud para su tratamiento, sin perjuicio de dispensarle la asistencia precisa en los casos de urgencia o de riesgo vital.** A tal efecto entregará al trabajador un informe médico en el que describa la patología y señale su diagnóstico, el tratamiento dispensado y los motivos que justifican la determinación de la contingencia causante como común, al que acompañará los informes relativos a las pruebas que, en su caso, se hubieran realizado”.*

- b. El subsidio de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes deberá ser abonado por la mutua colaboradora con la Seguridad Social, en tanto es con ella con quien el trabajador ha concertado la gestión de dicha prestación. A ese fin sirve lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del citado Real Decreto 625/2014, de 18 de julio: *“El Instituto Nacional de la Seguridad Social transmitirá al Instituto Social de la Marina y a las mutuas, de manera inmediata, y, en todo caso, en el primer día hábil siguiente al de su recepción, los partes de baja y de confirmación de la baja por contingencia común relativos a los trabajadores respecto de los que gestionen la incapacidad temporal cada una de ellas”.*

2. Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el SETA con cobertura voluntaria de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, pero no de contingencias profesionales.

- a. En lo que concierne a si el trabajador debe emitir el parte de accidente de trabajo con baja, el artículo 2 de la Orden de 16 de diciembre de 1987, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo y se dan instrucciones para su cumplimentación y tramitación, que debe considerarse todavía en vigor, determina que *“Los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el campo de aplicación de regímenes especiales, cuya acción protectora comprenda la contingencia de accidente de trabajo, deberán cumplir lo establecido en el punto 1 del artículo 2,*



respecto al parte de accidente de trabajo, en los accidentes sufridos por ellos mismos”.

Dicho precepto establece:

“1. El empresario cumplimentará, según los casos, el parte de accidente de trabajo y la relación de accidentes de trabajo ocurridos sin baja médica en los modelos oficiales y según las instrucciones que figuran en anexo a la presente Orden, al dorso de los correspondientes modelos.

El empresario conservará su ejemplar, que le servirá como justificante, entregará la correspondiente copia al trabajador accidentado o representante que lo justifique, caso que el accidentado no pueda hacerse cargo de él personalmente, y enviará a la Entidad gestora o colaboradora los restantes ejemplares”.

Como puede advertirse, al establecer para los trabajadores autónomos la obligación de cumplimentar el parte de accidente de trabajo el precepto transcrito no exige que su acción protectora comprenda específicamente la incapacidad temporal derivada de dicho tipo de accidente, sino que *“su acción protectora comprenda **la contingencia de accidente de trabajo**”*, concepto este de *“acción protectora”* más amplio que el de incapacidad temporal, por lo que parece claro que, en un sentido literal, aun cuando no se haya optado por la cobertura específica para la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, que es voluntaria, puesto que en el SETA es obligatoria la protección por incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias profesionales, en todo caso la acción protectora de cualquier trabajador del SETA comprende la contingencia de accidente de trabajo y, por ello, todos los trabajadores de este sistema especial deben cumplimentar el correspondiente parte de accidente de trabajo cuando este se haya producido en las condiciones previstas para calificarlo como tal, con independencia de que la incapacidad temporal se deba considerar causada por contingencia común al no haber optado por la protección de contingencias profesionales.

Por otra parte, desde un punto de vista práctico, la emisión de este parte de accidente de trabajo facilita la identificación del origen profesional de futuras prestaciones de incapacidad permanente o de muerte y supervivencia que traigan causa del mismo accidente y que puedan suceder en su día a la incapacidad temporal.

- b. En caso de accidente motivado por el trabajo de un trabajador del SETA que no tenga concertada cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, sino de contingencias comunes, la asistencia sanitaria deberá prestarse por el servicio público de salud, puesto que las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social no están autorizadas para la prestación de asistencia sanitaria por contingencias comunes, según se deduce sin lugar a dudas del artículo 80.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (LGSS).

Debe aclararse a este respecto que la prestación de asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales tiene naturaleza contributiva, es decir, se financia con las cuotas de las personas obligadas y no con el sistema de financiación autonómica vigente en cada momento, que es como se financia la derivada de contingencias comunes (salvo para las Ciudades de Ceuta y Melilla), conforme dispone el artículo 109.3 de la LGSS.

Por otra parte, la cuota por asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales no está diferenciada, sino que forma parte de la cuota adicional fijada para financiar la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, así como de la fijada para financiar la incapacidad permanente derivada de las mismas contingencias.

Como excepción, debe aclararse que la cuota adicional por muerte y supervivencia derivada de contingencias profesionales no comprende una parte de cuota para financiar la asistencia sanitaria causada por dichas contingencias, puesto que este tipo de asistencia solo puede prestarse al propio trabajador, lo que resulta imposible desde el momento en que este ya ha fallecido.



Por lo expuesto, cuando el trabajador tiene concertada únicamente la cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, la cuota que abona por esta mejora de la acción protectora no cubre la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales, de forma que solo puede recibir asistencia sanitaria por contingencias comunes, cuya prestación no corresponde a las mutuas. Sin perjuicio, naturalmente, de la obligación de estas de prestar la asistencia sanitaria precisa en los casos de urgencia o de riesgo vital, según se señalaba anteriormente.

En cuanto a la alusión que se hace en su consulta acerca de que esta protección estaba prevista en el artículo 31 del Decreto 2123/1974, de 23 de julio, sin que la Ley 18/2007, de 4 de julio, pretendiera suprimir su prestación por las mutuas, conviene aclarar que durante la vigencia del citado decreto la mejora voluntaria de incapacidad temporal incluía necesariamente la cobertura tanto de contingencias comunes como de contingencias profesionales, conforme determinaba el Real Decreto 1976/1982, de 24 de julio, por el que se regula la prestación económica por incapacidad laboral transitoria como mejora voluntaria en la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de modo que cualquier incapacidad temporal causada por contingencias profesionales conllevaba la prestación de asistencia sanitaria establecida para estas contingencias.

Ahora bien, en los supuestos en que no se optaba por concertar la cobertura de incapacidad temporal, la asistencia sanitaria que se recibía era la propia de contingencias comunes, sin que quepa dar otro sentido al citado artículo 31 del Decreto 2123/1974, de 23 de julio.

Posteriormente, con la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA merced a la Ley 18/2007, de 4 de julio, y lo establecido en materia de acción protectora en la disposición adicional tercera.³ de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, normas desarrolladas por el Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto, la cobertura de incapacidad temporal no solo es opcional para los trabajadores autónomos

incluidos en el SETA, sino que también se les permite optar entre la incapacidad temporal derivada exclusivamente de contingencias comunes y la incapacidad temporal causada por cualquiera de ambos tipos de contingencias, lo que posiblemente ha dado lugar a las dudas interpretativas que se le plantean a esa entidad en esta materia.

- c. Respecto de quién debe emitir el parte de baja en caso de accidente de trabajo cuando solo se tiene cobertura para incapacidad temporal por contingencias comunes, debe decirse que, al igual que en el supuesto de trabajadores autónomos no integrados en el SETA y por las mismas razones, tal parte deberá ser emitido por el facultativo del servicio público de salud.
- d. A la pregunta de si el trabajador del SETA tendría derecho al subsidio de incapacidad temporal en caso de accidente de trabajo teniendo concertada únicamente la cobertura de incapacidad temporal por contingencia comunes, hay que responder que sí, pues si la incapacidad temporal se ha establecido como una acción protectora voluntaria para los trabajadores incluidos en dicho sistema especial, tanto la derivada solo de contingencias comunes como la derivada también de contingencias profesionales, con el correspondiente incremento en la cotización si hacen efectiva cualquiera de ambas opciones, es con el propósito de que puedan acceder a la protección del sistema en caso de estar incapacitados temporalmente para el trabajo por baja médica, percibiendo el correspondiente subsidio, sea cual sea la causa de dicha baja.

Es cierto que doctrinalmente se ha planteado la posibilidad de que, acogiéndose al formalismo de que solo están cubiertas las contingencias comunes y no las profesionales, no procedería reconocer el derecho al subsidio de incapacidad temporal cuando la baja médica deriva de contingencia común si la causa real es un accidente de trabajo o enfermedad profesional, pero esta posibilidad debe rechazarse.

De acuerdo con el artículo 169.1.a) de la LGSS, tienen la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal *“Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras*

el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación”, de donde se deduce que en todo caso debe considerarse incapacidad temporal la situación producida por cualquiera de las distintas causas que enumera el precepto –“*enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo*”-, siempre que el trabajador deba recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo durante un período limitado de tiempo, sin que la causa concreta de tal situación tenga otra relevancia que determinar los requisitos para obtener el derecho a la prestación, como puede ser la exigencia o no de un período de carencia, y las condiciones de esta, es decir, fórmula de cálculo, fecha de efectos económicos, etc.

Consecuentemente, cuando el trabajador por cuenta propia del SETA que ha suscrito la protección por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes es objeto de una baja médica porque no puede trabajar y necesita recibir asistencia sanitaria, si la causa de dicha situación una de las enumeradas en el artículo 169.1.a) de la LGSS, se encuentra sin duda en la situación de incapacidad temporal y debe recibir la protección establecida por el sistema para el tipo de protección que tiene concertada si cumple los requisitos exigidos para ello, pues no existe justificación para que quede desprotegido.

- e. Finalmente, en cuanto a si para el cálculo del subsidio deben seguirse las normas aplicables para el supuesto de que la incapacidad temporal derive de contingencias comunes, parece que la respuesta afirmativa es evidente.

Puesto que la protección por incapacidad temporal debida a accidente laboral o enfermedad profesional tiene distintos requisitos que los establecidos para la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y en el supuesto planteado el trabajador no acreditaría los primeros dado que no ha optado por la cobertura voluntaria de incapacidad temporal derivada contingencias profesionales, es evidente que deberá reconocerse la prestación según las

condiciones establecidas para causar derecho a incapacidad temporal por contingencias comunes, por cuya protección sí que ha optado. Lógicamente, siempre que el trabajador acredite todos los requisitos al efecto: situación de alta, período de cotización, etc.

EL DIRECTOR GENERAL,



Miguel Ángel García Díaz.